REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADALFIA GARCIA DE CRUZ
DDO.: MARIA LIGIA MONTOYA (Q.E.P.D.) Y OTRA
LITIS: HOLMES EDUARDO CONSTAIN Y OTROS
RAD.: 2015-00126

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, ha sido renuente a los requerimientos hechos, en el sentido de allegar la información correspondiente a los herederos determinados de la antes mencionada. Lo anterior, a efectos de adelantar la sucesión procesal, conforme se dispuso mediante providencias que anteceden. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1872

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR POR ONCEAVA VEZ al apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, para que allegue la información solicitada, a efectos de la sucesión procesal de la demandada antes mencionada, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que ha sido indiferente a los requerimientos hechos a través de

providencias que anteceden, lo cual hace que el proceso se encuentre paralizado hace más de cinco años, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO: COLPENSIONES E ICBF
LITIS: UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS, UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, FUNDACOBA Y LA ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY
RAD.: 2018-00338

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY**, por intermedio de Curadora Ad-litem**.**

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2687

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY,** por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY**, a través de Curadora Ad-litem

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO
DDOS.: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS: SICAPITAL S.A.
RAD.: 2018-00682

SECRETARIA
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA.** y **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de Curadora Ad-litem**.**

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2688

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA.** y **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN,** por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de las accionadas **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA.** y **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de Curadora Ad-litem

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA (30) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DILMA DEL TRANSITO BULLA TEJEDOR
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00216

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1869

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS POSADA RESTREPO
DDA: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A
RAD.: 2020-00076

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1868

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADELAIDA DAZA TIMANÁ
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 76001310500920220042700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0166

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **PLINIO SERNA SERNA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **130.077** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ADELAIDA DAZA TIMANÁ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.
Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ADELAIDA DAZA TIMANÁ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.,** representada legalmente el doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RICARDO ARTURO ÑAÑEZ ERAZO,** identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 1.482.724.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN ANDRES MENESES HURTADO
DDO: MARVAL S.A. HOY MARVAL S.A.S. Y GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 76001310500920210051800

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **MARVAL S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Finalmente le comunico a la señora Juez, que con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la accionada MARVAL S.A.S.**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2690

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **MARVAL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente observa el Despacho que MARVAL S.A.S., al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** teniendo en cuenta que también estaría obligada asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada en mención, beneficiaria de la póliza de seguro de cumplimiento número 63-45-101033330, que ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato civil de obra número OS-21000313 del 08 de julio de 2021, celebrado con la sociedad **GALU S.A.S.**

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

> *"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **BRUCE LIBARDO SANCHEZ VILLAMIZAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **144.599** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **MARVAL S.A.S.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **MARVAL S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

3.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la accionada **MARVAL S.A.S.,** respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

4.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IDELFONSO OSPINA DUQUE
LITIS: ANGELA MARIA TOVAR MOLANO, LILIANA TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO, JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, JAYDY TOBAR MOLANO y **FREDDY TOBAR MOLANO,**
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920220008l-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1870

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Ahora, considera el Despacho, que ante la comparecencia del integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO**, al presente proceso a través de apoderada judicial, se releva de la representación y actuación a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, en calidad de Curadora Ad-Litem designada.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Se releva de la designación como Curadora Ad Litem, del integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO,** a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO.

2.- RECONOCER personería a la doctora **RUBI MARIBEL BECERRA RAMIREZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **161.760** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO,** para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **RUBI MARIBEL BECERRA RAMIREZ**, como apoderada judicial del integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO,** del contenido del Auto número 041 del 01 de marzo del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto número 1079 del 20 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó su integración como litisconsorte necesario por activa y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

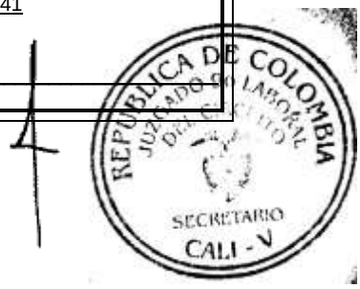

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de AURA MANZANO TAMAYO (C.C. 29.596.111), a través de su Agente Oficioso HECTOR MANZANO TAMAYO (C.C. 14.954.324) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2022-00212-00.

SECRETARIA:
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante memorial, suscrito por la doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ**, quien actúa como su apoderada judicial, allega copia de las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 128 del 05 de mayo de 2022, la cual fue revocada en su numeral segundo, a través de la Sentencia número 029 del 29 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, sin embargo, se evidencia que a la fecha no está dando cumplimiento total a la orden constitucional. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 003

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, se encuentra que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, manifiesta que el caso de la señora **AURA MANZANO TAMAYO,** fue remitido al Área Técnica de Salud, para que a través de Junta Medica Interdisciplinaria se realizara valoración médica a la accionante, determinando que ésta debe tener cuidador en casa por periodo de 12 horas, teniendo en cuenta que no cumple con los criterios establecidos para que se le asigne el cuidador en casa por 24 horas, allegando prueba sumaria de ello.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que no se está dando cumplimiento total a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 029 del 29 de junio de 2022, proferida por el

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de la cual se tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD,** ordenando a la **NUEVA EPS S.A.,** que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de del fallo en mención, autorizara y suministrara en favor de la señora **AURA MANZANO TAMAYO** el servicio de **cuidador a domicilio, todos los días, por 24 horas**, a fin de atender todas sus necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente, debido a las enfermedades que la aquejan.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.422** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por la señora **AURA MANZANO TAMAYO,** a través de su Agente Oficioso **HECTOR MANZANO TAMAYO,** contra la **NUEVA EPS S.A.**

3.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a la **NUEVA EPS S.A.,** por el término legal de **TRES (3) DÍAS.**

4.- OFICIAR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia número 029 del 29 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de la cual se ordenó que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de del fallo en mención, autorizara y suministrara en favor de la señora **AURA MANZANO TAMAYO** el servicio de **cuidador a domicilio, todos los días, por 24 horas**, a fin de atender todas sus necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente, debido a las enfermedades que la aquejan.

5.- OFICIAR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud**,** o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el

término de **TRES (03) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

6.- En caso de incumplimiento, se le dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
LITIS: MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220024800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2694

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920220027300

SECRETARIA:
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP,** no ha llegado la información requerida a través de oficios número 2102 y 2243 del 14 y 27 de julio de 2022; así como el oficio número 2371 del 04 de agosto de 2022. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1871

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** para que **REMITA DE INMEDIATO** certificación a nombre del señor **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.697.097., donde se constate las cesantías acumuladas correspondientes al antes mencionado, a partir del año 2010, año a año, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta de manera completa a los oficios a los oficio número 2102 y 2243 del 14 y 27 de julio de 2022; así como el oficio número 2371 del 04 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA RUTH CORREA ESPINAL
DDO: FUNDACION HOGAR CRISTO REY propietario del establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO COMERCIAL DEL NORTE
RAD.: 76001310500920220042300

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1699 del 02 de agosto del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2691

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

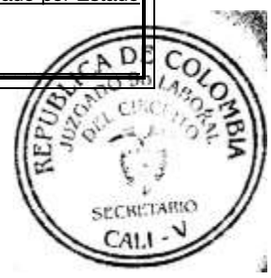

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRALBA RAFFO DE YUSTI
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 76001310500920220042400

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1700 del 02 de agosto del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2692

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA MARINA VILLAREAL RAMIREZ
DDO: MARIA NORA VICTORIA QUINTERO propietaria del establecimiento de Comercio "HOTEL DON CAMILO", CAMILO SANCHEZ MUÑOZ Y ALVARO VICTORIA QUINTERO
RAD.: 76001310500920220042600

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1692 del 02 de agosto del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2693

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

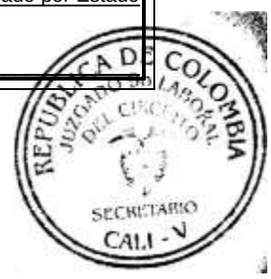

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220042800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0167

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **HUGO ALBERTO MURILLO DURAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.842** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle.
Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDEZ**, mayor de edad

y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.863.246.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.863.246.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME SANDOVAL MENDEZ
DDO: COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 2022-0046

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1866

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cuando en realidad se denomina **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- Los numerales **33, 35, 36** y **37** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador**,** contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

3.- No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** razón por la cual deberá aportarlos debidamente actualizados.

4.- Lo peticionado en los numerales **4.1.** y **4.2.** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, no se encuentra cuantificados, por lo cual debe hacerlo**.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR MOISES GALLO REY
DDO: CIBAL GALLO HERRAN CIA LTDA
RAD.: 76001310500920220043 7-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1865

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **CIBAL GALLO HERRAN Y CIA LTDA.,** el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente y debidamente actualizado.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLEMENCIA SALDAÑA GOMEZ
DDO: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO
RAD.: 76001310500920220043800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1867

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **SEPTIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

2.- La prueba documental relacionada en el numeral **5**, en el acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920220043900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0164

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento de la pensión por vejez, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis en mención, respecto de lo pretendido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **226.308** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** representada legalmente por el Ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y de la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.554.393.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.554.393.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO ARANDA PERALTA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920220045O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0165

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería al doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **292.597** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LEONARDO ARANDA PERALTA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LEONARDO ARANDA PERALTA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LEONARDO ARANDA PERALTA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.674.116.

5°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** con el fin de que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LEONARDO ARANDA PERALTA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.674.116.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** para que aporte copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LEONARDO ARANDA PERALTA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.674.116.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/08/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 141

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V